

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas cautelares.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620110042400

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General de Proceso, se decreta el **EMBARGO y RETENCIÓN**, de los dineros que posea la ejecutada CONSTRUCCIONES FORERO Y M CIA LTDA en las cuentas de los bancos, Caja Social, de Bogotá, Itaú, Bancolombia, GNB Sudameris, de Occidente, Colpatria, Agrario, Pichincha, Falabella, Procredit, Bancamía, W y Bancoomeva.

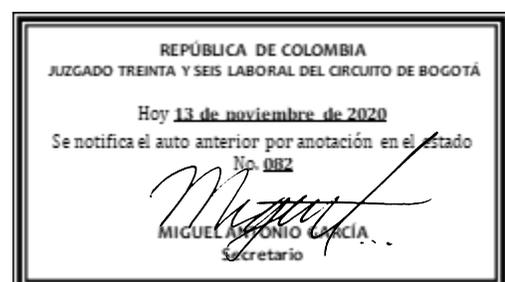
Se limita la medida a la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

Además, se requiere al ejecutante para que informe sobre el trámite dado a los oficios retirados desde el 20 de octubre de 2011, con destino a los Bancos AV Villas, BBVA, Popular, Davivienda, Santander y RSB Royal Bank Scotland (Fls. 35, 36, 37, 38, 39 y 43), pues únicamente obra respuesta del Banco de Bogotá, visible a folio 68 del plenario.

Por último, NO SE DECRETA el embargo del bien inmueble indicado, hasta que no se aporte el certificado de tradición y libertad que acredite el derecho de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL –ADRES–, presentó escrito de contestación oportunamente y formuló llamamiento en garantía. Sírvase proveer

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620150031200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES BELLO CASTAÑO**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES–**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, dado que la contestación cumple con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-**.

Sin embargo, se deja constancia que la “Resolución 5261 de 1994 - Por la cual se establece el Manual de Actividades - MAPIPOS” y el “Apoyo técnico emitido por la Dirección de Tecnología en la cual informa el estado, encabezado, pagos, glosas y el consolidado de estos datos, sobre los recobros objeto de la demanda, en Excel y Word”, no fueron aportados.

De otro lado, se advierte que el llamamiento en garantía formulado a la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** no reúne los requisitos exigidos en los artículos 65 y 82 del C.G.P, por lo siguiente:

1. No se establece claramente qué es lo que se pretende (Num 4º Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Num. 6º Art. 82 del Art. 25 C.P.T y S.S.).
2. No se aportan los certificados de existencia y representación legal de **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S.**, ni se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T y S.S. (Num 4º Art. 26 Ibíem).

3. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS DE DERECHO pues además de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, se debe también establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas. (Num. 8º ibidem).
4. Se llama en garantía a la "UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014", por lo que debe tenerse en cuenta el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, de acuerdo con el cual, aquella es la unión de dos o más personas naturales o jurídicas que deciden contratar con el Estado y presentan a éste una propuesta unificada para la ejecución de un contrato, sin que por ello los miembros de dicha unión temporal pierdan su autonomía e independencia jurídica, razón por la cual una unión temporal carece de capacidad para ser parte (Art. 53 del C.G.P.).
5. No se indican las direcciones de notificación de las empresas integrantes de la "UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014" (Num. 3º Art. 25 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, se **INADMITE** el llamamiento y se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al despacho el presente proceso ordinario con respuesta de COLFONDOS. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620160012800

Se advierte que a la fecha el BANCO COLPATRIA no ha dado respuesta al oficio No. 1129 del 12 de agosto de 2019, conforme la orden dada por el despacho para que informe los movimientos de la cuenta de ahorros No. 448 292 4307, de la cual es titular el señor CHRISTIAM ANDRÉS VILLAREAL OSORIO, para el año 2014.

Por ello, **SE PROCEDE A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL** de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 44 y 129 del C.G.P. en contra del doctor JAIME ALBERTO UPEGUI CUARTAS, en calidad de presidente del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y/o quien haga sus veces. Se le otorga un término de tres (3) días, dentro de los cuales deberá manifestar las razones del desacato y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al doctor UPEGUI CUARTAS.

De otro lado, se señala el **ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**, para continuar con la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Por secretaría se deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

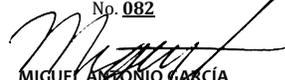
  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **13 de noviembre de 2020**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

Nº. **082**



MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, con solicitud de la parte actora, de aplazar la audiencia.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620160057200

Se señala el **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se llevó a cabo, en atención de la solicitud del extremo demandante.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo, con recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos en término por el ejecutante.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620160061200

Conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.P.T. y S.S. y dado que el auto es de sustanciación, se **rechaza de plano** el recurso de reposición presentado contra la providencia de 7 de noviembre de 2019 (Fl. 505) y con idéntico fundamento, se **rechaza** el recurso de apelación.

Sin embargo, revisada la totalidad de las diligencias, se advierte que, mediante la providencia del 14 de febrero de 2019 (Fl. 487), se dejaron sin valor ni efecto todas las actuaciones surtidas, se ordenó levantar las medidas cautelares y que, en firme la decisión, ingresara el expediente al despacho para resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES; pese a ello, en la providencia atacada, se ordenó el archivo de las diligencias (Fl. 505).

Así las cosas, es claro que efectivamente se encuentra sin resolver la solicitud de librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES, con base en la sentencia SL-1635 del 11 de abril de 2018, radicación 76865, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por ende, como se trata de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, en el cual se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del C.P.T y S.S. y 306 del C.G.P., resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Empero ello, se advierte que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de evitar dobles pagos y dado el alcance que tenía su sentencia de revisión, advirtió en el numeral segundo de la providencia que, *“Si la mesada catorce viene siendo pagada por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Instituto de Seguros Sociales debe comenzar a pagarla hacia futuro y girar el retroactivo causado a favor de la mencionada entidad territorial”*.

Al respecto, verificadas las actuaciones surtidas, se observa que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público constituyó, a órdenes del despacho, 3 títulos de depósito judicial, por \$2.000.000, \$35.679.860 y \$4.093.608 (Fls. 405 y 415), a fin de satisfacer la obligación, hasta la vigencia 2017 y pagar las costas procesales.

Pese a ello, ninguno de esos dineros fueron puestos a disposición del extremo ejecutante, razón por la cual, resulta procedente librar la orden en contra de COLPENSIONES, desde la fecha determinada en la sentencia SL-1635 del 11 de abril de 2018, radicación 76865, esto es, a partir del mes de mayo de 2007.

Por lo anterior se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** y a favor de la señora **MARÍA LEONOR VALLES**, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. La mesada catorce de la pensión, a partir del mes de mayo de 2007.
- B. La indexación de las mesadas pensionales adeudadas.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo ejecutante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
JUEZ



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020) al despacho con solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001410501220170009801

Solicita la parte actora se aclare la sentencia del 7 de julio de 2020, para que se indique *"si entre (sic) la indemnización sustitutiva de pensión y la pensión de jubilación que disfruta mi mandante en calidad de sustituta son compatibles y si se generaron a favor de la señora Mejía valores por dicho concepto"*.

Sobre el particular, cabe recordar que el artículo 285 del CGP establece que la sentencia sólo puede ser aclarada en caso de que contenga frases o conceptos que causen duda, siempre que se encuentren en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Al punto, lo que pretende la parte actora, no es la corrección de una palabra o frase de la parte resolutive de la sentencia, sino la definición de una situación jurídica, motivo por el cual no se accede a la solicitud.

En gracia de discusión, la sentencia confirmó la del Juez Municipal, pues se concluyó que NO procedía el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la demandante, en razón a que los requisitos legales no se encontraban acreditados. Por ello no se entiende el alcance de la solicitud, en tanto que NO hay lugar a hablar de algún tipo de compatibilidad o valores adeudados por tal concepto, pues no se causó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, para reprogramar la diligencia.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 11001310503620170018600

Se señala el **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las cuatro de la tarde (4:00 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar en atención a que el extremo demandante no concurrió a la diligencia.

La secretaría deberá remitir, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Al despacho el presente proceso ejecutivo con memoriales y poder allegados por el extremo ejecutado. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180040500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS JERÓNIMO PÉREZ PÉREZ** como apoderado de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN**, de acuerdo con los documentos allegados.

De otro lado, se advierte que la nulidad planteada por el extremo ejecutado no se encuentra llamada a prosperar toda vez que, mediante proveído del 8 de mayo de 2018 (Fl. 462) se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado en autos del 15 de diciembre de 2015 (Fl. 362) y 10 de mayo de 2017 (Fl. 430), los cuales no se encontraban en firme, ya que la parte actora presentó recursos y nulidades en término contra las decisiones adoptadas por el Despacho. Por ese motivo, una vez ejecutoriadas las referidas decisiones, el 5 de junio de 2018, esto es dentro del término señalado en el artículo 306 del CGP, la parte actora solicitó la ejecución de la sentencia, razón que conllevó ordenar la notificación por anotación en el estado, del auto que libró mandamiento de pago.

Ahora, en gracia de discusión, se debe tener en cuenta que el día anterior a aquel en el que se radicó la solicitud de nulidad, esto es, el 6 de agosto de 2019 (Fls. 490 y 491), el apoderado de la ejecutada puso en conocimiento del despacho el monto de la prestación pensional de la demandante para el año 2006, el pago de las costas del proceso ordinario, allegó certificación de pensión de COLPENSIONES y del pago de las mesadas (Fls. 476 a 486 Vto.), por lo que, aún en el evento de haberse configurado la nulidad, ésta estaría saneada, al tenor del numeral 1º del artículo 136 del CGP, ya que actuó sin proponer dicha situación.

Finalmente, sería del caso seguir adelante con la ejecución en atención a que el extremo ejecutado no propuso excepciones; sin embargo, de conformidad con la documental, visible a folios 476 a 486 Vto., se advierte que la mesada pensional

ordenada en la sentencia y que es objeto de la acción ejecutiva, resulta inferior a la reconocida por la enjuiciada. Así, la determinada por el despacho, ascendió a la suma de \$582.350,46 para el año 2006, mientras que, para esa misma calenda, se pagó en cuantía de \$663.977.

Por ello, al haberse puesto a órdenes del despacho el valor de la condena en costas (Fl. 477), se declara **TERMINADO** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de acuerdo al artículo 461 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho para auxiliar la comisión dispuesta por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena de Indias.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**[j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j36lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 13001310500820190004000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado, sería del caso fijar fecha para auxiliar la comisión y practicar el testimonio del señor ANDRÉS ALFREDO CASTAÑEDA CALDERÓN, decretado por solicitud de la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.; no obstante, el apoderado de la encartada indicó a folio 46 que el mencionado testigo ya rindió su declaración en el Juzgado de origen, en la audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, se dispone la devolución de las diligencias al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cartagena de Indias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, respecto del señor JORGE ISRAEL NOVA ACOSTA.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190025300

Como quiera que el 16 de octubre de 2020 se aportó el registro civil de nacimiento que demuestra el parentesco del señor **JORGE ISRAEL NOVA ACOSTA** con la señora **MARÍA DE JESÚS ACOSTA DE NOVA**, **SE TIENE** a aquel **COMO SUCESOR PROCESAL** de la actora, conforme al Art. 68 C.G.P.

En ese orden se tiene y reconoce al doctor **JHOAN DE JESÚS OLAYA** como apoderado del señor **JORGE ISRAEL NOVA ACOSTA**, de acuerdo con los documentos allegados.

Como no existen actuaciones pendientes, permanezca el expediente en secretaría, a la espera de la realización de la audiencia señalada en providencia anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, presentado dentro del término legal.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190049100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como ahora sí se cumplen las exigencias de ley, se tiene por **SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GLORIA MARINA REYES CAMARGO** contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED- S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T.S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 *ibidem*.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

**SE CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, ejecutoriado el auto anterior. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001410500620190060501

De conformidad con a lo establecido en el numeral 1o. del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten alegatos por escrito y, para proferir sentencia escrita, se señala el 11 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).  
Al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación allegado dentro del término legal.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190076900

Observa el despacho que, en efecto, la parte actora allegó escrito dentro del término legal; sin embargo, se advierte que no fueron subsanadas en su totalidad las falencias indicadas en la providencia anterior, por cuanto:

1. No se aclara la pretensión 1.2 principal y se modifica la 1 **"CONSECUENCIA[L]"** (mayúsculas y negrillas originales), que buscan se declare y condene, a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, las sociedades integrantes del consorcio Sistema de Administración y Pagos SAYP 2011: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A -FIDUCOLDEX-, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA- S.A.- y los integrantes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y Unión Temporal Fosyga 2014: sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -GRUPO ASD- S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -SERVIS- S.A.S.- y CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. de manera solidaria por el no pago de los dineros objeto de recobro, con fundamento en lo reseñado en su escrito inicial de demanda bajo el título *"de la responsabilidad solidaria (sic)"*, al señalarse allí a las encartadas como responsables de la *"auditoria integral (sic)"*; sin embargo, no se especifica qué tipo de solidaridad o responsabilidad se reclama de cada una de estas, ni cuales recobros fueron objeto de auditoria por cada una de las convocadas, atendiendo la fecha de presentación para su pago, pues si bien se adjunta un archivo en formato Excel denominado *"03. BASE DE DATOS"* con la relación de los recobros, allí tampoco se especifica quién fue el responsable de dicha labor y mucho menos la entidad frente a la cual se realizó la presentación para su cobro, circunstancias que permitirían establecer su injerencia en el daño generado y del cual se busca resarcimiento.

Cabe aclarar que, conforme lo indicado por la actora en los fundamentos de derecho, en la que se hace referencia a la sentencia proferida en el proceso con radicado N°. 85001-23-31-000-2002-00362-01(35763), por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, se señala "(...) el derecho del actor **es un derecho indivisible que debe ser reconocido como tal y que persigue el cumplimiento de una obligación divisible entre los protagonistas en la producción del daño (sic)**"; de ahí se concluye que la obligación de cada una de las convocadas se define bajo la óptica de la concurrencia en el daño generado, el cual deriva de las actuaciones u omisiones que resultan determinantes para la concurrencia del mismo y que, en el presente caso, no fueron debidamente determinadas por la actora, circunstancia que imposibilita establecer si la vinculación de las llamadas a juicio se deriva de una obligación solidaria a la luz del artículo 1568 del C.C. o a una responsabilidad solidaria derivada de una decisión que así la declare, la cual encuentra sustento en el artículo 2343 del C.C., norma que resulta aplicable en el contexto de la responsabilidad por daños en el ámbito extracontractual y contractual.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda de conformidad con lo previsto en el Art. 90 inciso 1° del C.G.P., el que se aplica de acuerdo con el Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Se deben **DEVOLVER** las diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al despacho por solicitud verbal de la señora Juez. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190087300

Por considerarlo necesario, se dispone **OFICIAR a COLPENSIONES** para que, en el término de diez (10) días, remita copia del expediente administrativo del señor **JOSÉ DANIEL RUBIANO CAICEDO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.846.016.

Adviértase que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que no se presentó escrito de subsanación de la demanda.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200014200

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

**DEVUÉLVANSE** las diligencias sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) marzo de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 34 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200015200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JAIRO VÉLEZ ZAPATA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUCILA SÁNCHEZ DE TORRES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquellas, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, con solicitud del extremo demandante.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200022600

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, se **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y se ordena **DEVOLVER** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 8 y 19 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200025800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MYRIAM SALOMÉ DEL CRISTO MARRUGO DÍAZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CLAUDIA YANETH CARRASQUILLA ZAPATA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Sin embargo, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de PROTECCIÓN S.A., el cual adicionalmente, debe tener fecha de expedición reciente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser

necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por aquella, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en 2 archivos con 6 y 9 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620200028100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **VIANNEY FUENTES ORTEGÓN**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como se advierte que se advierte que se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GILDARDO HERNÁNDEZ BELTRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 80. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez

